Dictamen Nº 3/2005

Dirección de Asesoría Técnica (DI ATEC) 18 de Enero de 2005

DATOS DE PUBLICACIÓN

Boletín Nº 96, 01 de Julio de 2005, página 1386

Carpeta Nº 32, página 37

ASUNTO

IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RENTAS DE CUARTA CATEGORIA. HABER JUBILATORIO POR INVALIDEZ. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. CARLOS ...

TEMA

IMPUESTO A LAS GANANCIAS-RETENCIONES IMPOSITIVAS -GANANCIAS DE LA CUARTA CATEGORIA-SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES-AFJP

TEXTO

I. Vienen las presentes actuaciones de la Agencia ..., las cuales se originan en la consulta formulada en los términos de la Resolución General N° 858 (AFIP) por el responsable del epígrafe, con relación al tratamiento tributario que cabe dispensar frente al Impuesto a las Ganancias a las sumas que percibe en concepto de haber jubilatorio por invalidez.

Al respecto, entiende que, por aplicación del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, se encuentra exento del citado gravamen en virtud de "...ser beneficiario del Retiro Definitivo por Invalidez ...", en virtud de lo cual solicita que, en caso de obtener una respuesta favorable, "... se notifique a "A.A." A.F.J.P., para que detenga las retenciones, y proceda al reintegro de las sumas indebidamente derivadas".

II. Cabe señalar en primer término, que el artículo 79, inciso c), de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) establece que se consideran rentas de cuarta categoría, entre otras, las provenientes "De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal...".

Por su parte, el artículo 20, inciso i), del mismo plexo normativo declara exentas del gravamen a "Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos y las que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro".

No obstante, el mismo dispositivo aclara que "No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad, las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido y los beneficios o rescates, netos de aportes no deducibles, derivados de planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, excepto los originados en la muerte o incapacidad del asegurado".

De la normativa glosada se desprende que el legislador ha apartado del ámbito de imposición a los

montos indemnizatorios, sean éstos percibidos en forma de renta o capital, que tengan su origen en la muerte del trabajador o su incapacidad como consecuencia de accidente o enfermedad.

No obstante, es menester advertir que el beneficio exentivo no alcanza a aquellas situaciones en que el pago no responde a una finalidad indemnizatoria o resarcitoria -como sería el caso de la jubilación anticipada del empleado con motivo de una incapacidad-, criterio éste que ha sido sustentado desde antiguo por este organismo -Cfr. Dictamen N° 48/65, de la ex Dirección Técnico-Impositiva- y que fuera respaldado por la opinión de la doctrina -Cfr. "El impuesto a las ganancias", Enrique Reig, Ediciones Macchi, Octava Edición, pág. 242).

Más recientemente, el ex-Departamento de Asuntos Técnicos y Jurídicos ha sostenido -Actuación N° ...- con relación al tratamiento impositivo a dispensar a las jubilaciones y pensiones por incapacidad laboral, que "No existe diversidad de naturaleza jurídica entre las jubilaciones ordinaria, por vejez y por invalidez...", sino que, por el contrario, "... Existe, más bien, complementariedad entre las diversas especies de jubilaciones, ya que la prestación por invalidez se realiza en los casos en que por accidente o enfermedad se alcanza un grado de incapacidad laborativa con antelación al momento en que la ley presupone juris et de jure que dicha incapacidad existe, esto es, al cumplimiento de la edad jubilatoria...".

En el mismo precedente se añade que "No encontramos viable interpretar que la jubilación por invalidez sea realmente -en el sentido económico- una indemnización de pago periódico (sin contar con la característica restante correspondiente a la esencia de este tipo de pago: su condición de agotable)", y que "Si bien pudiera ser cierto que la jubilación por invalidez contuviese algún elemento que significara un reconocimiento de la pérdida del capital fuente, tal elemento no podría ser de entidad mayor al que por idéntica causa fuera localizable en la jubilación ordinaria o en la jubilación por edad avanzada, gravados por la ley impositiva de que tratamos" -en referencia a la Ley Nº 20.628-.

En virtud de ello, se concluye que "... las jubilaciones y las pensiones por invalidez se encuentran sujetas a imposición en el Impuesto a las Ganancias, en la medida en que superen los montos correspondientes a ganancia neta no imponible, deducción especial, y cargas de familia. En las mismas condiciones se encuentran gravadas las pensiones derivadas de jubilaciones por invalidez".

Asimismo, y con relación a un caso de similares características al tratado en los presentes obrados, la Dirección de Asesoría ..., a través de las Actuaciones Nros..., entiende que "... tanto las pensiones por fallecimiento como los retiros por invalidez se encuentran claramente alcanzados por el impuesto a las ganancias y deben por consecuencia practicarse a su respecto las retenciones que determinan las normas vigentes".

El citado cuerpo asesor agrega que si bien "... no se descarta la posibilidad de dudas interpretativas cuando se trate de indemnizaciones exentas que al ser pagadas en forma de renta, exhiban la apariencia de una pensión o retiro", ello no ocurre en los casos de haberes jubilatorios por invalidez abonados por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, por cuanto "...tales administradoras sólo están habilitadas para otorgar prestaciones por jubilaciones ordinarias, retiros por invalidez y pensiones por fallecimiento, según surge del artículo 46 de la Ley N° 24.241".

Ahora bien, cabe tener en cuenta que, conforme se desprende de los propios dichos del presentante, los pagos que motivan la presente consulta derivan de un "haber jubilatorio" pagado por una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, de lo cual se colige que se trata de una prestación comprendida dentro de la Ley Nº 24.241.

En virtud de ello, no cabe más que reiterar el temperamento supra arribado, en el sentido que las jubilaciones por invalidez, se encuentran alcanzadas por el Impuesto a las Ganancias y sujetas, por lo tanto, al régimen de retención instaurado mediante la Resolución General Nº 1.261 (AFIP).

Referencias Normativas:

- Resolución General Nº 1261/2002
- Ley N° 20628 (T.O. 1997) Articulo N° 20 (LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS)
- Lev N° 20628 (T.O. 1997) Articulo N° 79 (LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS)
- Lev N° 20628 (T.O. 1997) Articulo N° 20 (LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS)
- <u>Ley Nº 24241</u>

FIRMANTES

MARIA EUGENIA URIZ ATUCHA Jefa (Int.) División Dictámenes Técnicos "A" A/c. Departamento Asesoría Técnica Tributaria Conforme: 14/01/2005 ALFREDO R. STERNBERG Director (Int.) Dirección de Asesoría Técnica Conforme: 18/01/2005 JOSE NORBERTO DEGASPERI Subdirector General Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva

AFIP - Biblioteca Electrónica

Contáctenos en: <u>bibliotecaelectronica@afip.gov.ar</u>